

RES. EXENTA D.J. N° 108-043-2014

ROL N° 186-2013

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 28 de enero de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-614-2013 y 107-863-2013; la presentación de Sociedad de Inversiones Patronato Limitada, de 14 de enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-614-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 1° de octubre de 2013, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 1° de octubre de 2013, corresponden a los siguientes:

a.- copia de contrato de Licencia de Uso de Compliance Tracker, suscrito entre Sociedad de Inversiones Grados Ltda. con Handel S.A., de 8 de junio de 2009;

b.- copias de certificados de participación en curso Detección y Prevención de Lavado de Dinero, emitidos con fecha 16 de junio de 2010, por el Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, a nombre de doña Sandra Evangelina San Martín Miranda, don Jorge Aurelio Saavedra Gómez y doña Graciela Dolores Schuller Chari;

c.- copia de protocolización de Sociedad de Inversiones Patronato, extracto e inscripción en Registro de Comercio;

d.- copia de documento con análisis de venta y compra de divisas, entre el enero de 2010 a septiembre de 2013, además del detalle de movimientos para ese mismo período;

e.- copia de factura electrónica N° 256, de 1 de junio de 2013, emitida por Handel S.A., en relación a la compra del programa Compliance Tracker y de licencia de uso de dicho programa.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-863-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, se tuvieron por no presentados dentro de plazo los descargos, por acompañados los documentos referidos en el considerando anterior, se abrió un término probatorio y se fijaron cinco puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 30 de diciembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

Sexto) Que, la **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, con fecha 14 de enero de 2014, presentó un escrito solicitando se tengan presentes una serie de consideraciones en relación a los cargos formulados, además de acompañar una serie de documentos como medios de prueba.

Séptimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 14 de enero de 2014, son los siguientes:

a. copias de Certificados de cumplimiento ROE, emitidos por la UAF, correspondientes a al primer, segundo y tercer trimestre de 2013, además de impresiones de pantalla de Consulta ROE y de los reportes ROE remitidos por **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, para los mismos períodos mencionados;

b. copia de "Contrato de licencia de uso Compliance Tracker", suscrito entre el sujeto obligado y la empresa Handel S.A., de 8 de junio de 2009;

c. copia de Informe de asistencia y rendimiento, emitido por el Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, de 8 de julio de 2010, respecto de doña Graciela Schuller Chari, doña Sandra San Martín Miranda y don Jorge Saavedra Gómez;

d. copias de Certificados de participación en el curso "Detección y prevención de lavado de dinero", emitidos por el Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, de 16 de junio de 2010, respecto de doña Graciela Schuller Chari, doña Sandra San Martín Miranda y don Jorge Saavedra Gómez;

e. copias de Balances Generales de la empresa, correspondientes al 31 de diciembre de los años 2011 y 2012;

f. copia de documento denominado "Manual de Procedimientos" de **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, en su escrito de 14 de enero de 2014, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, ya que se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio que la empresa no contaba con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 19 de marzo de 2013.

La empresa indicó que se trata de un pequeño negocio, a objeto de atender las necesidades de cambio de divisas de los comerciantes del sector en el que se encuentra el local de **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, quienes principalmente son extranjeros, agregando que no procede

el cargo formulado, por cuanto no realizan operaciones en efectivo superiores a UF 450, atendido que no posee la capacidad para responder a esos requerimientos.

La obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, corresponde a la obligación de mantener registros especiales, además de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450, cuando sea requerido por la Unidad de Análisis Financiero.

En complemento de lo anterior, el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener los registros especiales a los que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como también cuáles son esos registros, entre los que se encuentra aquél que debe contener todas las operaciones en efectivo que superen la suma equivalente a las UF 450.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible tener por acreditado que la empresa no contaba con el registro en comento. Lo anterior, por cuanto de las probanzas rendidas por el sujeto obligado en estos autos infraccionales, se concluye que para el primer, segundo y tercer trimestre, de 2013 **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada** realizó operaciones en efectivo superiores a UF 450, las que fueron reportadas por la propia empresa a este Servicio, pero al momento de efectuada la fiscalización que dio origen al presente proceso infraccional, se verificó la inexistencia del registro especial para este tipo de operaciones.

Lo anterior resulta contrario a lo expresado por la empresa en relación a que no han tenido estas operaciones, por su falta de capacidad para realizar transacciones por sobre el umbral de UF 450. No sólo han realizado dichas operaciones, sino que incluso las han reportado a la UAF, en cumplimiento a su obligación de reporte trimestral del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE).

Pero el hecho que fundamenta el cargo en comento, además fue reconocido expresamente por la Oficial de Cumplimiento de **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**, en su declaración suscrita con fecha 19 de marzo de 2013. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso la Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que no cuenta con el registro de operaciones en efectivo superiores a UF 450, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

De esta forma, se encuentra acreditado el hecho que fundamenta el cargo formulado a la empresa, relativo a no contar el Registro de Operaciones en Efectivo superiores a UF 450.

II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En el Capítulo IX, en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales respectivamente, ya que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la inexistencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo corroborado todo lo anterior, por la Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por ésta, con fecha 19 de marzo de 2013.

Sociedad de Inversiones Patronato Limitada señaló en su presentación de 14 de enero de 2014, que las transacciones que realiza están dedicadas en su totalidad a operaciones en el sector de Patronato, en la ciudad de Santiago, siendo la mayoría de sus clientes provenientes de Asia, pero con

domicilio en nuestro país, de acuerdo a las consultas que realizan mediante los métodos preventivos de carácter electrónico con los que cuenta la empresa.

Agrega que todas las transacciones que realizan poseen una justificación jurídica o económica aparente, y que en el caso de encontrarse con una transacción sospechosa, sus trabajadores deben examinar el trasfondo y los fines de ésta, para luego poner en conocimiento los antecedentes a la UAF, detallando asimismo los sistemas y portales de información que la empresa utiliza para el análisis de las transacciones y sus clientes.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto"*.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX. De esta forma, es posible concluir que no resultan suficientes, para dar por cumplidas las obligaciones en referencia, el argumento esgrimido por la empresa, en cuanto a que sólo realizan transacciones para personas que residen en Chile.

De conformidad con los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, se verifica la inexistencia de procedimientos formalizados, relativos a la detección de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

A su turno, el sujeto obligado sólo probó haber contratado la licencia de uso del sistema Compliance Tracker, utilizado para hacer las verificaciones que exige el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, pero de los antecedentes acompañados no se acredita que las revisiones que asegura realizar, efectivamente hayan sido ejecutadas.

El incumplimiento en comento además se corrobora por el reconocimiento realizado por la Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 19 de marzo de 2013. Tal declaración se encuentra, como ya se razonó en párrafos anteriores, revestida de especial gravedad, habida consideración del rol que le cabe al Oficial de Cumplimiento al interior de cada sujeto obligado, en relación con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado, por lo que puede concluirse que los hechos reconocidos en su declaración por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, son verdaderos considerando que es ella quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

b. En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por cuanto de acuerdo a lo manifestado durante la fiscalización por la Oficial de Cumplimiento, no se han desarrollado los programas de capacitación en referencia, encontrándose además sus dichos, ratificados en su declaración suscrita con fecha 19 de marzo de 2013.

La empresa en su presentación de 14 de enero de 2014, señaló que el 16 de junio de 2010 se otorgó la certificación del curso Detección y Prevención de Lavado de Dinero, a doña Graciela Schuller Chari, doña Sandra San Martín Miranda y don Jorge Saavedra Gómez.

Agrega que siempre se está revisando el sitio web de la UAF y leyendo las circulares, informándose además la Oficial de Cumplimiento a través de medios de prensa, lo que transmite a sus trabajadores, capacitándolos trimestralmente.

Señala que la Oficial de Cumplimiento es una persona instruida en materias financieras, atendido su desempeño durante los años 1979 a 1983 como agente de ventas de la Bolsa de Comercio de Santiago, para la empresa Larraín Vial; además de tratarse de una persona diligente en su actuar, que revisa y estudia constantemente las circulares emitidas por la UAF, consultando semanalmente el sitio web de la UAF, lo que le permite instruir de manera permanente a los trabajadores de la empresa, los que son de la total confianza del sujeto obligado.

El referido numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”*

De las probanzas rendidas por la empresa en el presente proceso sancionatorio, es posible establecer que durante el año 2010, tres personas que trabajan para la empresa, realizaron un curso en el Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, certificándose tal hecho con fecha 16 de junio de 2010, por la institución en referencia, mediante los respectivos documentos. Pero, no se ha logrado probar por la empresa, siendo de su cargo, que durante los años siguientes fueron ejecutados programas de capacitación, tal como lo dispone la Circular UAF N° 49, de 2012, ni menos que éstos se hayan impartido a todos sus trabajadores.

Lo precedentemente razonado se corrobora por el reconocimiento que, en su declaración suscrita de 19 de marzo de 2013, realizó la Oficial de Cumplimiento. Reconocimiento que posee la gravedad ya referida, atendida quien la efectúa durante el proceso de fiscalización ejecutado por la UAF a la empresa.

De tal manera, corresponde tener por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en comentario.

c. En el párrafo ii) del Capítulo VI, que dispone contar con un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, el que se encuentre actualizado, esto por cuanto durante la fiscalización realizada por este Servicio, y revisada la copia del manual entregada por la empresa, se constató la falta de los referidos contenidos mínimos en éste documento, además de encontrarse desactualizado, por tratarse de una versión del año 2006. Esta última situación además, fue ratificada por la Oficial de Cumplimiento durante la revisión en comentario, así como en su declaración suscrita con fecha 19 de marzo de 2013.

En su presentación de 14 de enero de 2014, la empresa señala que de la fiscalización realizada por la UAF, queda de manifiesto que

contaba con el manual exigido, el que es actualizado de manera periódica, señalando posteriormente una serie de políticas contenidas en dicho documento.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. En este sentido, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

Analizado el documento que fuera entregado por la empresa durante la fiscalización realizada por este Servicio, queda en evidencia que éste corresponde a un documento que data del año 2006, que posee el contenido exigido a esa época, con un anexo correspondiente al año 2007, el que hace referencia a las instrucciones impartidas durante ese año por la Circular UAF N° 18.

No obstante, dicho instrumento recabado durante la fiscalización, no posee partes importantes de los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, por ejemplo lo relativo a procedimientos de manejo de riesgo y Debida Diligencia de Clientes (DDC) para sus clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente, así como tampoco lo referente a procedimientos de detección de las relaciones de sus clientes con países y territorios no cooperantes, así como con los Talibanes o la organización Al-Qaeda. Este documento, claramente, es absolutamente distinto al documento acompañado por la empresa durante el presente proceso, como su actual Manual de Políticas y Procedimientos.

En primer término, el proceso de apreciación de la prueba en el presente proceso infraccional, debe necesariamente analizar y ponderar los antecedentes existentes al momento de la fiscalización ya que, de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso que nos ocupa, en base sólo a las probanzas acompañadas por el sujeto obligado con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta última de toda efectividad como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En tal sentido, la valoración de la prueba presentada debe considerar que en circunstancias similares, cuando la presentación de documentos u otros medios de prueba por parte de la persona sujeta a fiscalización se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador, ya ha sido resuelta por la Excm. Corte Suprema, la cual ha determinado que *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*², ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por otro lado, debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes diametralmente distintos a los entregados en la fiscalización realizada por este Servicio, lo que en caso alguno ocurre en estos autos.

Lo precedentemente razonado se corrobora por el reconocimiento que, en su declaración suscrita de 19 de marzo de 2013, realizó el Oficial de Cumplimiento, reconocimiento que posee la gravedad ya referida, atendido quien la efectúa durante el proceso de fiscalización ejecutado por la UAF a la empresa, correspondiendo tener por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en comento.

² Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

d. En el numeral i) del Capítulo VI, relativo a contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y las Circulares emitidas por la UAF, por cuanto la Oficial de Cumplimiento designada a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, señaló que cumple sólo con el envío trimestral del reporte de Registro de Operaciones en Efectivo (ROE).

En su presentación de 14 de enero de 2014, el sujeto obligado señaló que desde el inicio de su funcionamiento, la representante legal realiza además labores de Oficial de Cumplimiento, manteniendo contacto permanente con los trabajadores de la empresa y sus clientes, considerando además que se trata de un negocio pequeño, que nunca la empresa se ha visto involucrada en algún proceso de carácter administrativo por incumplimiento a la ley y circulares que regulan la actividad económica de casa de cambio, que además ha invertido en tecnología, capacitación e implementación de sistemas y que nunca ha sido sancionada por algún organismo fiscalizador del Estado.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la fiscalización, a las instrucciones en comento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, debe efectuar las labores de revisión de operaciones para su eventual reporte a la UAF, exigencia contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, además de implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos.

Así, ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además, de la existencia de una falta de formalización y ejecución de los diversos procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, todo esto orientado en suma al correcto funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, siendo tales acciones de exclusiva responsabilidad de la Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012, situación que además no logró ser desvirtuada por la empresa, considerando lo razonado en relación a los demás cargos formulados por este Servicio en estos autos infraccionales.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales acompañados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo expuesto por el sujeto obligado, en su presentación de fecha 14 de enero de 2014.

2. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-614-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Sociedad de Inversiones Patronato Limitada**.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



M/C / JPC